



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

2022-I01-019171

Lima, 31 de agosto de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1347-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0228-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : METALÚRGICA PERUANA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CERCADO DE LIMA
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FUNDICIÓN DE HIERRO Y ACERO
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: La Resolución Subdirectoral N° 0185-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de mayo de 2022, el Informe Final de Instrucción N° 0351-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 27 de julio de 2022; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 23 al 26 de febrero de 2017 se realizó una acción de supervisión especial² (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones de la Planta Cercado de Lima³ de titularidad de Metalúrgica Peruana S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 23 al 26 de febrero de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 0263-2017-OEFA/DS-IND del 31 de marzo de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas o Autoridad Supervisora**) analizó los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en infracciones administrativas a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0185-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de mayo de 2022 y notificada el 6 de junio de 2022, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100049938.

² La Supervisión Especial se llevó a cabo para dar atención a la denuncia emitida por el Ministerio del Ambiente con Oficio N° 1287-2016-MINAMA/MGA/DGCA, por la presunta contaminación ambiental en el distrito del Agustino.

³ La Planta Cercado de Lima se encuentra ubicada en Jirón Plácido Jiménez N° 1051, del distrito, provincia y departamento de Lima.

⁴ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**

Artículo 15.- Notificaciones (...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.



Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Instructora o SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral⁵.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁷ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁸ (en adelante, **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**).
5. El 9 de agosto de 2022, mediante la Carta N° 0912-2022-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0351-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 27 de julio de 2022 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. La Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción fueron debidamente notificados al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo

⁵ Cabe precisar que, conforme a lo señalado en el acápite II de la Resolución Subdirectoral, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA por los hechos imputados al administrado en el presente procedimiento administrativo sancionador se suspendió desde el 16 de marzo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y Seguimiento y Verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2020-OEFA/CD, hasta el 12 de mayo de 2022, fecha en la cual el referido reglamento fue derogado mediante el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2022-OEFA/CD, toda vez que no se configuró ninguno de los supuestos de reinicio de cómputo de plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA, establecidos en el mismo.

⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

⁷ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

⁸ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

Artículo 4.- Obligatoriedad

- 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
- 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al artículo 4° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD. Sin embargo, el administrado no formuló descargos al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. Los hechos imputados en el presente PAS, se encuentran en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), por lo que corresponde aplicar a los mismos las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias a la Ley N° 30230**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que los hechos imputados materia de análisis, son distintos a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias a la Ley N° 30230⁹, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la

⁹ **Normas Reglamentarias a la Ley N° 30230**

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).



autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado almacena los residuos peligrosos que genera en la Planta Cercado de Lima en un área que no reúne las condiciones previstas en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; toda vez que, en la zona denominada patio de chatarra, se observaron bolsas de polietileno (big bag) que contenían polvos provenientes del sistema de colección de humos (residuos peligrosos), sobre terreno afirmado y a cielo abierto.

a) Marco normativo

10. El numeral 5 del artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGRS**), norma vigente al momento de la comisión del presente hecho imputado, precisa que todos los generadores de residuos del ámbito no municipal deben almacenar, acondicionar, tratar o disponer sus residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada. Asimismo, el numeral 3 del citado artículo, indica que estos residuos deben ser manejados en forma separada al resto de residuos.
11. Por otro lado, el artículo 39° del RLGRS, establece que está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos en terrenos abiertos, y en áreas que no reúnen las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.
12. El artículo 40° del citado RLGRS, establece que, el almacén central de residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, tiene requisitos mínimos para que sean considerados como tales, en ese sentido, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Además, las Instalaciones del almacén central deben estar separadas a una distancia de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo, entre otras condiciones establecidas en dicho artículo.
13. Finalmente, de acuerdo a lo previsto en los literales d) y k) del numeral 2 del artículo 145 del RLGRS, el incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente y otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente, constituyen infracciones graves, las cuales, de conformidad con el artículo 147° de la citada norma, son sancionadas con una multa desde 21 a 50 UIT y, en caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT¹⁰.

¹⁰ **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**
Artículo 145.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...) 2. **Infracciones graves.** – En los siguientes casos:

(...) d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente,

(...) k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente (...).

Artículo 147.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

2. Infracciones graves:

a. Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y,



b) Análisis del hecho imputado N° 1

- 14. Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión¹¹ y el Informe de Supervisión¹², durante la Supervisión Especial 2017, el equipo supervisor del OEFA advirtió en el área de chatarra, el almacenamiento de polvos provenientes del sistema de colección de humos, en bolsas de polietileno (big bag); área que no se encontraba cerrada ni techada, tampoco contaba con piso impermeabilizado y no presentaba señalización que indique la peligrosidad de dichos residuos¹³.
- 15. En virtud de lo verificado, la Autoridad Supervisora concluyó que los residuos peligrosos (polvos provenientes del sistema de colección de humos) son almacenados en un área que no reúne las condiciones previstas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
- 16. Al respecto, de la revisión del registro fotográfico que obra en el Expediente de Supervisión, y en relación a lo señalado por la Autoridad Supervisora, se observa lo siguiente:



- 17. Cabe indicar que, conforme a lo señalado en el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos 2017¹⁴, los polvos provenientes del sistema de colección de humos, los mismos que son almacenados en sacos big bag, son considerados **residuos peligrosos**, conforme se verifica a continuación:

Cuadro 7.1.- Residuos de Gestión Municipal y No Municipal

b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

¹¹ Numeral 6 del ítem 11 "Verificación de obligaciones" del Acta de Supervisión.

¹² Numerales 56 al 59 del Informe de Supervisión.

¹³ Fotografías 41 y 42 del anexo 13 del Expediente N° 022-2017-DS-IND.

¹⁴ Folio 180 (anverso) del Expediente N° 022-2017-DS-IND.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Table with 3 columns: Tipo de RR.SS., Residuos Sólidos, and Cantidad (Ton/Año) 2016. It details various waste types like 'Residuos Sólidos de Gestión Municipal', 'Residuos Sólidos de Gestión No Municipal' (divided into 'No Peligrosos' and 'Peligrosos'), and their respective quantities.

- 18. Por otro lado, la Autoridad Supervisora señaló que, los colectores de polvo captan las partículas y gases de la nave de acería, por lo que, estos residuos contienen metales pesados. En ese sentido, al encontrarse el polvo almacenado en sacos, y éstos al no contar con ningún tipo de cobertura o cercado, ocasiona que las partículas sean dispersadas al ambiente por acción del viento y esta condición generaría un daño potencial a la salud de las personas que habitan y/o transitan en los alrededores de la planta industrial.
19. Cabe indicar que, mediante los escritos con registro N° 2017-E01-024889, 2018-E01-042097 y 2018-E01-065190 de fechas 24 de marzo de 2017, 8 de mayo de 2018 y 2 de agosto de 2018, respectivamente, el administrado aportó fotografías que, si bien demuestran un cambio en las condiciones de almacenamiento de los polvos provenientes del sistema de colección de humos, esto es, la colocación de geomembrana, carteles de señalización y delimitación de residuos sólidos peligrosos con cintas de señalización, dicha área no se encuentra debidamente delimitada (cercada), pues, pese a que cuenta con cintas de señalización, estas no constituyen una herramienta para evitar el posible acceso de terceros ni la dispersión de los polvos por acción del viento.



Fotografía 8 y 9 del escrito con registro N° 2017-E01-024889: Se observa el área donde se almacena los polvos colectores de humo. Los residuos señalados se encuentran con cubierta de malla rashed.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú



Fotografía del escrito con registro N° 2018-E01-065190: Se observa el área donde se almacenan los polvos colectores de humo. Los residuos señalados se encuentran con cubierta de malla rassel, sobre geomembrana y delimitada con cinta de señalización ("Obras-peligro", "hombres trabajando")

20. Aunado a ello, es importante reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final de Instrucción, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, concordado con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA. En este sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
21. En tal sentido, de acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado almacena los residuos peligrosos que genera en la Planta Cercado de Lima en un área que no reúne las condiciones previstas en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; toda vez que, en la zona denominada patio de chatarra, se observaron bolsas de polietileno (big bag) que contenían polvos provenientes del sistema de colección de humos (residuos peligrosos), sobre terreno afirmado y a cielo abierto.
22. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**
- III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en el PAMA de la Planta Cercado de Lima, toda vez que desarrolla la actividad de producción de laminados; la cual no está contemplada en dicho instrumento de gestión ambiental.**
- a) Marco normativo
23. El literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **RGAIMCI**), dispone que los titulares de la industria manufacturera tienen la obligación de cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

24. Asimismo, en el literal d) del citado artículo, se precisa que cuando el titular decida realizar modificaciones, ampliaciones u otros cambios en la actividad que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, esto debe ser comunicado a la autoridad competente.
25. En ese sentido, el artículo 48º del citado Reglamento establece que, si el titular de una actividad en curso, que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, decide modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones que tienen impacto ambiental no significativo o pretenda hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, se encuentra obligado a presentar ante la Autoridad Competente un Informe Técnico Sustentatorio justificando estar en dichos supuestos, antes de su implementación.
26. Asimismo, en caso la actividad propuesta modifique la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, el titular debe iniciar el procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado cumpliendo con el artículo 46º del citado Reglamento, o seguir el procedimiento establecido en el artículo 33º de dicho cuerpo normativo.
27. De acuerdo al numeral 5.2 del artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, en el supuesto que un administrado haya obtenido su instrumento de gestión ambiental para el inicio de sus actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus actividades, la imputación por dicho incumplimiento será "por desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental".
28. Finalmente, de acuerdo con el literal b) del numeral 4.1 del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna, constituye una infracción grave, la cual es sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias¹⁵.
- b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental
29. La Planta Cercado de Lima cuenta con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**), cuya aprobación fue comunicada mediante el Oficio N° 413-2001-MITITNCI-VMI-DNI-DAAM del 22 de marzo del 2001 (en adelante, **Oficio de aprobación del PAMA**).

¹⁵

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

(...)

b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

30. Es así que, el Capítulo V.B. del PAMA, señala que el proceso productivo de la Planta Cercado de Lima cuenta con una *línea de piezas de acero y hierro* y una *línea de bolas de acero*; tal como se muestra a continuación:

V.B. Líneas de Producción

En la siguiente tabla se muestra las secciones de cada una de las líneas de producción:

Secciones de las Líneas de producción

Líneas de piezas de acero y hierro	Líneas de bolas de acero
<ul style="list-style-type: none"> • Modelaría • Llenado de moldes con metal líquido • Enfriamiento • Desmoldeo • Tratamiento térmico • Acabado (pulido) • Almacén de producto terminados 	<ul style="list-style-type: none"> Modelería Llenado de moldes con material líquido Enfriamiento Desmoldeo Molino desgranador Horno de tratamiento térmico Acabado (pulido) almacén de productos terminados

Fuente: PAMA

31. Asimismo, en el Capítulo V.C. del PAMA, los productos terminados contemplan: bolas de acero y piezas mecánicas fundidas de hierro y acero.

Promedio Mensual (enero- Julio 1998)

Mes	Producción (t/mes)			
	Línea de bolas		Línea de piezas	
	Ingreso a hornos	Producto	Ingreso a hornos	Producto
Enero	2 718	1 447	736	435
Febrero	3 562	1 706	891	490
Marzo	4 388	1 819	898	507
Abril	4 404	2 457	839	477
Mayo	4 423	2 667	1 063	584
Junio	4 159	2 482	1 000	522
Julio	2 556	1 556	567	278

Fuente: PAMA

32. En ese sentido, el PAMA de la Planta Cercado de Lima contempló las siguientes líneas de producción: **Líneas de piezas de acero y hierro y Líneas de bolas de acero.**

c) Análisis del hecho imputado N° 2

33. De acuerdo con el Acta de Supervisión¹⁶ y el Informe de Supervisión¹⁷, durante la Supervisión Especial 2017, el equipo supervisor del OEFA observó que se encontraba en operación una línea de laminados que produce bolas laminadas de acero, que según el administrado, fue construida en el año 2012¹⁸. Sin embargo,

¹⁶ Numeral 7 del ítem 11 "Verificación de obligaciones" del Acta de Supervisión.

¹⁷ Numeral 73 del Informe de Supervisión.

¹⁸ Fotografías 26 y 27 del Anexo 13 del Expediente N° 022-2017-DS-IND.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

dicha línea de producción de laminados no se encontraba prevista en el PAMA aprobado.

34. Al respecto, y de la revisión de las fotografías que sustentan el presente hecho imputado, se verifica lo siguiente:



35. Posteriormente, a través de los documentos con registro N° 2017-E01-081660 y 2018-E01-042097 de fecha 7 de noviembre de 2017 y 8 de mayo de 2018, respectivamente, el administrado señaló que, en virtud de lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria del RGAIMCI, los titulares en curso pueden presentar su instrumento de gestión ambiental correctivo dentro del plazo de tres (3) años desde la entrada en vigor de la norma citada; por lo que, presentó la copia del cargo de la solicitud de actualización del PAMA, presentada ante el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) mediante el documento con registro N° 00029515-2018 de fecha 3 de abril de 2018.
36. Al respecto, cabe precisar que el plazo señalado en la Cuarta Disposición Complementaria del RGAIMCI, y al cual alude el administrado solo es aplicable para aquellas actividades a las que les es exigible sujetarse a un proceso de adecuación por no contar con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o un Diagnóstico Ambiental Preliminar. Sin embargo, la Planta Cercado de Lima ya cuenta con un PAMA; por lo que no le es aplicable la citada norma.
37. Por otro lado, en cuanto a la actualización del PAMA a la que hace referencia el administrado, se ha verificado que, mediante la Resolución Directoral N° 751-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI de fecha 23 de agosto de 2019 (en adelante, **Resolución de aprobación de la Actualización del PAMA**), sustentada en el Informe Técnico Legal N° 2256-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM de fecha 20 de agosto de 2019 (en adelante, **Informe Técnico Legal de la Actualización del PAMA**), el PRODUCE aprobó la Actualización del PAMA.
38. Ahora bien, de la revisión del Informe Técnico Legal de la Actualización del PAMA se advierte que el administrado declaró la implementación de la *Línea de Laminados* detectada durante la Supervisión Especial 2017. Sin embargo, la incorporación de la actividad de laminado en la Planta Cercado de Lima se produjo con posterioridad a la Supervisión Especial 2017, por lo que, siguiendo con lo manifestado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), implementar componentes no contemplados en el instrumento de gestión ambiental aprobado constituye una situación que no podrá ser revertida con



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

acciones posteriores¹⁹, ya que los componentes fueron instalados y no es posible su evaluación a través de la incorporación en algún instrumento de gestión ambiental.

39. Por tal razón, dado que esta conducta infractora no es susceptible de subsanación, la aprobación otorgada por parte de la autoridad certificadora no configura la condición eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
40. Adicional a ello, se debe tener en cuenta que en el Informe Técnico Legal de la Actualización del PAMA –en la cual se evaluaron los impactos de la planta de laminados no contemplada en el PAMA– se identificó los siguientes impactos ambientales: i) impacto moderado al componente calidad de aire por material particulado y gases de combustión generados durante la fabricación de piezas de acero y actividades complementarias; ii) impacto moderado al componente ruido ambiental por el incremento de nivel sonoro que propicia la fabricación de piezas de acero y bolas laminadas; iii) impacto moderado al componente calidad de suelo por la generación de residuos sólidos no peligrosos durante la fabricación de piezas de acero y bolas laminadas, así como de la ejecución de las actividades complementarias.
41. Finalmente, es importante reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final de Instrucción, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20º del TUO de la LPAG, concordado con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA. En este sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
42. De acuerdo a lo expuesto y a los medios probatorios analizados, se advierte que el administrado incumplió lo establecido en el PAMA de la Planta Cercado de Lima, toda vez que desarrolla la actividad de producción de laminados; la cual no está contemplada en dicho instrumento de gestión ambiental.
43. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

44. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁰.

¹⁹ Numerales 48 al 50 de la Resolución N° 074-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 17 de marzo de 2021. Consultado el 26 de agosto de 2022 y disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1790316/Resolución%20N°%2074-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

²⁰ **LGA**

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas



45. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
46. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
47. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
48. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hecho imputado N° 1

49. La presente infracción está referida a que el administrado almacena los residuos

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)

21

Ley del SINEFA

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

peligrosos que genera en la Planta Cercado de Lima en un área que no reúne las condiciones previstas en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; toda vez que, en la zona denominada patio de chatarra, se observaron bolsas de polietileno (big bag) que contenían polvos provenientes del sistema de colección de humos (residuos peligrosos), sobre terreno afirmado y a cielo abierto.

50. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el TFA²², las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
51. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto²³.
52. En el presente caso, se advierte que el dictado de una medida correctiva, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora mencionada, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente por parte del administrado, es decir, a que cumpla con la obligación infringida y detectada en la Supervisión Especial 2017.
53. Asimismo, de la revisión de los actuados y de la documentación obrante en el expediente, se verifica que la presente conducta infractora, no generó alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
54. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de alguna medida correctiva respecto de la presente infracción.

IV.2.2. Hecho imputado N° 2

55. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado incumplió lo establecido en el PAMA de la Planta Cercado de Lima, toda vez que desarrolla la actividad de producción de laminados; la cual no está contemplada en dicho instrumento de gestión ambiental.
56. Cabe reiterar que mediante Resolución Directoral N° 751-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI de fecha 23 de agosto de 2019, sustentada con el Informe Técnico Legal N° 2256-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM de fecha 20 de agosto de 2019, el PRODUCE aprobó la Actualización del PAMA,

²² Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Consultado el 26 de agosto de 2022 y disponible en:
<https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

²³ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Consultado el 26 de agosto de 2022 y disponible en:
<https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

siendo que, a partir de la revisión del citado Informe Técnico Legal, se advierte que el administrado declaró la implementación de la *Línea de Laminados* valorando los impactos ambientales que se generan producto de la línea instalada, la cual fue detectada durante la Supervisión Especial 2017.

57. Conforme a lo señalado, se advierte que el administrado ha corregido su conducta infractora, por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del presente hecho imputado.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

58. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
59. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁴ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de junior relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR ²⁵	MC
1	El administrado almacena los residuos peligrosos que genera en la Planta Cercado de Lima en un área que no reúne las condiciones previstas en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; toda vez que, en la zona denominada patio de chatarra, se observaron bolsas de polietileno (big bag) que contenían polvos provenientes del sistema de colección de humos (residuos peligrosos), sobre terreno afirmado y a cielo abierto .	NO	SI	NO	NO	NO	NO
2	El administrado incumplió lo establecido en el PAMA de la Planta Cercado de Lima , toda vez que desarrolla la actividad de producción de laminados; la cual no está contemplada en dicho instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	SI	NO	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

60. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

²⁴ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²⁵ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13º del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **METALÚRGICA PERUANA S.A.** por la comisión de las infracciones descritas en la Resolución Subdirectoral N° 0185-2022-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **METALÚRGICA PERUANA S.A.**; respecto de los hechos imputados señalados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0185-2022-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **METALÚRGICA PERUANA S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **METALÚRGICA PERUANA S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]

JPH/GOC/dji



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03061201"



03061201